



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Handwritten notes and signatures:
Jesús Capulín Romero
5/07/09

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

México, D.F., a 30 de junio del año 2009.

Visto para resolver el expediente I-0002/2009, turnado a esta Área de Responsabilidades en razón de competencia, integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por la empresa ALESTRA S.A DE R.L. DE C.V., y. -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2009, recibido en esta Área de Responsabilidades en misma fecha, por el que el C. GERARDO LOMELÍ VENTURA, en representación de la empresa **ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra de actos de la derivados de la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual No. 06370001-007-09, convocada por la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para la contratación del "Servicio de telefonía convencional", actos que hace consistir en las bases y juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio.-----

El promovente en su escrito inicial, manifestó como motivos de inconformidad los siguientes: -----

"... Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ocurre a presentar escrito de Inconformidad en contra de las Bases y la Junta de Aclaraciones iniciada en fecha 28 de abril de 2009 y terminada en fecha 07 de mayo de 2009 de la licitación al rubro citada, actos cometidos por la Dirección General de Administración; la Dirección General de Servicios Legales; la Dirección General de Planeación; la Subdirección de Informática y Telecomunicaciones, todos ellos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 27 de abril de 2009, mi representada adquirió las bases correspondientes a la Licitación Pública Electrónica Nacional Número 06370001-007-09 para la Contratación del servicio Telefónico Convencional para la CONDUSEF.

2. El día 28 de abril de 2009, se inició la junta de aclaraciones, en dicho acto mi representada argumentó lo siguiente:

PREGUNTA No. 4: En relación al Anexo N° 1, Partida 1, Capítulo 7 REQUERIMIENTOS GENERALES DEL SERVICIO, punto 9, página 25; Se solicita muy respetuosamente a la CONDUSEF que para el abastecimiento de troncales requeridas, el medio de transmisión sea a elección del licitante, toda vez que

Handwritten mark: C



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S, DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

el establecer sólo un medio limita la libre participación ya que existen otros medios de transmisión que cumplen con los parámetros de calidad en el servicio que se solicitan en las bases correspondientes.

RESPUESTA: Se contestó con la respuesta a la pregunta 3 de la empresa BESTPHONE.

Mientras que en la Respuesta a que hace referencia la Convocante, es decir, la de BESTPHONE, se dice:

PREGUNTA No. 3: Dentro de las especificaciones técnicas mínimas requeridas para el servicio 01-800 pág. 36 inciso d) ¿se solicita a la convocante especificar a qué se refiere con? Secuencial cuando existan diferentes puntos de atención Por contingencia a un número alterno Con NIP Permita definir límite de llamadas con desborde Límite y retención de llamadas con mensaje con cola de espera Transferencia a un número alterno cuando no contestan o está ocupado RESPUESTA: Punto 1: A que conforme entren las llamadas, se distribuyan secuencialmente entre las ubicaciones de apoyo definidos por la convocante Punto 2: Se pueda enrutar el tráfico cuando exista algún desastre o contingencia en las oficinas centrales Punto 3: Debe tener la opción de proporcionar una clave para autorizar la llamada.

Punto 4: Se refiere a recibir un número específico de llamadas simultáneas y las llamadas excedentes desbordarlas a un destino alterno Punto 5: Proporcionar la facilidad de mantener las llamadas en la cola de espera hasta que sean atendidas.

Punto 6: Debe poder enrutar las llamadas a un destino alterno, cuando el principal esté ocupado o no conteste.

Con lo anterior, se hace evidente que la convocante no dio respuesta a los cuestionamientos de ALESTRA contenidos en su pregunta 4 de la junta de fecha 28 de abril de 2009, violentando así el Artículo 33, último párrafo de la Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público.

3. El día 07 de Mayo de 2009, se reanudó la junta de aclaraciones, en dicho acto mi representada argumentó lo siguiente en página 6:

PREGUNTA No. 1: En relación a la pregunta 15 de la empresa AXTEL, S.A.B. de C.V., solicitamos muy atentamente reconsidere la CONDUSEF LA POSIBILIDAD DE QUE EL MEDIO DE ACCESO A TRAVES DEL CUAL SE ENTREGUIEN LOS SERVICIOS SEA INDISTINTO, TODA VEZ QUE LO REQUERIDO EN BASES LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN, SIENDO SÓLO UN PROVEEDOR QUIEN CUMPLE CON DICHA CARACTERISITCA EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO ANTERIOR, OBJETAMOS LA RESPUESTA EN TÉRMINOS DE LOS ESTIPULADO POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERCVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

RESPUESTA No. 1: No se acepta su solicitud en vista de que dicha pregunta ya fue contestada y para mayor aclaración refiérase a la respuesta a la pregunta N° 17 de la empresa Axtel, SAB. de C.V.

Mientras que en la respuesta anteriormente transcrita, la Convocante hace referencia a otra pregunta de la empresa AXTEL, SAB. DE C.V. en la que se dice:

PREGUNTA No. 17: RESPECTO A SUBCONTRATACIÓN: Anexo 7 'Modelo de Contrato', Cláusula Séptima OBLIGACIONES DE EL PRESTADOR DE SERVICIOS, numeral 3, página 51. Que a la letra dice: NO SUBCONTRATAR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO CON TERCEROS, YA QUE LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS ES DE CARÁCTER PERSONAL'. Se solicita a la convocante se sirva aclarar el concepto referido de NO SUBCONTRATAR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE.

CP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

RESPUESTA No. 17: Se aclara que lo estipulado en el ANEXO N° 17 'MODELO DE CONTRATO' en la cláusula séptima de obligaciones de 'El prestador de servicios', numeral 3, página 51 en lo relativo a no subcontratar los servicios objeto del presente contrato con terceros... , se estipula para dar cumplimiento a la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo referente al servicio objeto del contrato.

Para efectos de que los probables proveedores del servicio estén en posibilidad de prestar dicho servicio requieran de servicios adicionales de terceros, deben sujetarse a lo estipulado en la Ley Federal de Telecomunicaciones, por ejemplo, refiérase al capítulo IV, sección 1, artículos 41, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De lo anterior, se vislumbra expresamente que mi mandante se refiere a la pregunta 15 de AXTEL, SAB. DE C.V., no a la 17 DE AXTEL, SAB. DE C.V., con lo que se observa que no existe congruencia en la contestación de respuesta a la pregunta que realizó mi mandante, por lo que la misma no queda contestada, pues es claro que mi mandante se refería a la pregunta N° 15 de AXTEL, no a la 17 DE AXTEL, es decir, mi representada se refiere a que sí existe la posibilidad de que el medio de acceso a través del cual se entreguen los servicios sea indistinto, toda vez que lo requerido en bases limita la libre participación, lo anterior, debido a que el requisito de tener en la misma partida Conexiones de Red DSL y troncales digitales por fibra así como troncales analógicas por cobre, solamente lo puede proporcionar un solo licitante, lo que se advierte con anterioridad a la Convocante.

En todo caso, su respuesta debió remitirse a la misma pregunta N° 15 que señalaba mi representada en el sentido de la pregunta de AXTEL, S.A.B. DE C.V.: PREGUNTA No. 15: Anexo 1. Especificaciones técnicas mínimas requeridas, Capítulo 7.- requerimientos generales del servicio Punto 9, Pág. 25.

¿Se solicita a la Convocante que se pueda entregar desde la central hasta oficinas de la Condusef tanto para las troncales digitales como análogas medio de transmisión indistinto (Cobre, Fibra o MW) siempre y cuando se cumpla con la disponibilidad solicitado en bases, debido a que en caso de no aceptar la propuesta se estaría favoreciendo a un solo proveedor que cumpliría con lo solicitado?

RESPUESTA No. 15: No se acepta su solicitud. Se aclara que LA CONDUSEF no está limitando la participación de probables proveedores ni pretende favorecer a un solo proveedor.

LA CONDUSEF requiere que los medios de transmisión (fibra, cobre o MW) especificados en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS, debido a que dentro de sus funciones sustantivas está la atención a los usuarios de servicios financieros, por lo que es indispensable garantizar de manera confiable y permanente la comunicación mediante medios de alta calidad con los usuarios, con las instituciones financieras en el país, así como la banca mexicana.

Por lo anterior, se requiere de una infraestructura que no sea susceptible a interferencias magnéticas y que sean de alta calidad para garantizar una disponibilidad del servicio en todo momento. Asimismo, se aclara que del análisis previo a este procedimiento de contratación y con base en la información disponible y contenida en la página de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) se advierte que existe un número considerable de empresas que pueden proporcionar el servicio solicitado.

De lo anterior, se deduce que la Convocante manifiesta por una parte que "No se acepta la propuesta" y que sólo requiere fibra para troncales digitales y cobre para troncales analógicas, así como Conexión de Red DSL, con lo que limita la participación, ya que solamente un proveedor cuenta con esa tecnología, constituyendo con ello una limitante a la libre participación que trasciende al fondo del asunto, pues el medio de acceso puede proporcionarse por algún otro medio indistinto, además que al agrupar los dos conceptos en una misma partida, requería la convocante de un estudio de mercado que jamás realizó, tal y

ck



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

como lo ordena el Artículo 30 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. Por otra parte y regresando al punto controvertido en la reanudación de la junta de Aclaraciones de fecha 07 de mayo de 2009, a pregunta expresa de AXTEL, S.A.B. DE C.V., se dice:

PREGUNTA No.1 : ANEXO 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS, CAPÍTULO 10.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS, PARTIDA 1.

SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL PARA LAS OFICINAS CENTRALES. PUNTO VII, PÁG. 35.

SE HACE NOTAR A LA CONVOCANTE QUE EL REQUISITO CONSISTENTE EN UNA CONEXIÓN DE RED DSL, SOLAMENTE LO PUEDE ENTREGAR UN SOLO LICITANTE, POR LO QUE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS PROBABLES PROVEEDORES Y, MAS AÚN CONSIDERANDO QUE SE PROHIBE LA SUBCONTRATACIÓN VIOLANDO LO ORDENADO POR EL ARTICULO 31, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LO QUE ATENTAMENTE SE LE SOLICITÓ ELIMINAR DICHO REQUISITO O BIEN, QUE SEA OBJETO DE DIVERSA PARTIDA QUE PUEDA ADJUDICARSE AL ÚNICO PROVEEDOR QUE LO CUMPLE.

RESPUESTA No. 3. Se requiere una conexión DSL o su equivalente con 2 MB de velocidad, se aclara que la convocante no está limitando la libre participación de los probables proveedores ya que de acuerdo a la información contenida en la página de Internet de la COFETEL, se advierte que existe un número considerable de empresas que pueden proporcionar el servicio solicitado.

Con la lectura que esta H. Autoridad realice a la pregunta anteriormente descrita se percata que se le anuncia a la Convocante la limitante que representa el hecho de solicitar conexión de Red DSL, ya que solamente lo puede proporcionar un solo proveedor.

Mi representada presenta la inconformidad que nos ocupa por considerar que las bases de este concurso no se apegan a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Las bases de la licitación violan en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 31, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 30, fracción VI de su reglamento, la entidad convocante no cuenta con el estudio de mercado previsto en dicha fracción, motivo por el cual en términos de dichos preceptos se limita la libre participación de mi representada en este concurso.

Los artículos 31, párrafo último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 30, fracción IV de su reglamento, señalan textualmente lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán exigir requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación...

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

"Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

VI. Podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante.

Los artículos antes transcritos refieren a la necesidad de garantizar que en las bases de la licitación no se establezcan requisitos que tengan como consecuencia que se limite la libre participación del interesado. Asimismo, que al licitar se pueden agrupar varios servicios en una sola partida, como sucedió en la especie, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante, lo cual, no sucedió en la especie porque al referirse en una sola partida en la que incorpora conexión de Red DSL y Troncales Digitales de fibra óptica y troncales analógicas por cobre, no demuestra haberse percatado de la existencia de al menos 5 proveedores que puedan darlo, pues no realizó estudio de mercado.

Ahora bien, en la página 30 de las Bases, al observar el Capítulo 10, Partida 1, de esta licitación, ese Órgano Interno de Control advertirá, que la entidad convocante solicita una conexión de Red DSL de 2 MBPS.

De igual forma, según se establece en el punto IV de la misma partida 1, la Convocante solicita troncales digitales por medio de fibra óptica y troncales 10 análogas por medio de cobre, lo que constituye una limitante a la libre participación puesto que solamente uno de los licitantes cumple con la Conexión DSL y la con las especificaciones de las troncales.

La convocante pierde de vista que el medio de acceso a través del cual, los proveedores pueden hacer llegar los servicios, puede ser indistinto, pues no se afecta la disponibilidad del servicio si no se entrega necesariamente con fibra para troncales digitales y con cobre para troncales analógicas, esto así porque el medio de acceso (llamado última milla) empleado entre las instalaciones del proveedor como de la Convocante, además de poder ser por fibra óptica para troncales digitales y cobre en el caso de troncales digitales puede llevarse a cabo mediante sistemas inalámbricos, entendiéndose que lo que solicita la Convocante es un Servicio y no una tecnología en particular y con una disponibilidad del 99.98% conforme se establece en las Bases, se puede cumplir con el servicio de esta otra forma y no precisamente con fibra y/o cobre.

El parámetro de medición empleado no es la tecnología sino la continuidad o interrupción del servicio y éste es independiente de la tecnología empleada, lo que es visible en el cálculo de las penalizaciones de las bases.

Handwritten mark resembling the letter 'E'.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

El insistir en emplear solamente un tipo de tecnología que favorece a un solo proveedor, hace pensar que se busca favorecer solamente a una persona, ya que BESTPHONE, ALESTRA, AXTEL y MAXCOM establecieron sus preguntas en la primer junta de aclaraciones de las bases respecto a la posibilidad de cambio de tecnología.

Cuando se establecen los servicios de telefonía convencional se pueden entender como aquellos que comunican y transportan esencialmente la voz, los datos por su parte pueden transmitirse incluso en desorden pero no sufren un proceso de conversión de digitalización como el caso de la voz, ya que ésta última presenta variaciones diversas en el tiempo, lo que conocemos como tono, frecuencia, amplitud, potencia, timbre, entre otras variables, no así en los datos, donde su amplitud es la misma para todos los casos y la codificación está predefinida, es por ello que son diferentes los servicios de voz y datos, por lo que se puede proceder a otorgar el servicio por medio indistinto sin afectar la voz, misma que desde su origen viene codificada, lo que no afecta el servicio mismo solicitado.

Es decir, que se nota en bases, es que la Convocante solicita un servicio, no así "tecnologías", lo que genera un cambio sustancial en las bases y limita la libre participación.

SEGUNDO.- La junta de aclaraciones iniciada en fecha 28 de abril de 2009 y terminada el 7 de mayo de 2009, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 33, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la entidad convocante no resolvió en forma clara ni precisa las dudas planteadas por mi mandante, 12 preguntas realizadas el 28 de abril de 2009 con el numeral 4 de las preguntas de ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., página 7 y la pregunta realizada por mi mandante bajo el número 1, página 6, mismas que no fueron contestadas en forma clara ni precisa, ya que de la lectura que realice este Órgano de Control Interno, se percatará que las respuestas recibidas no corresponden a lo estrictamente plantado por mi mandante.

Las preguntas planteadas fueron:

Del 28 de abril de 2009:

PREGUNTA No. 4: En relación al Anexo N° 1, Partida 1, Capítulo 7 REQUERIMIENTOS GENERALES DEL SERVICIO, punto 9, página 25; Se solicita muy respetuosamente a la CONDUSEF que para el abastecimiento de troncales requeridas, el medio de transmisión sea a elección del licitante, toda vez que el establecer sólo un medio limita la libre participación ya que existen otros medios de transmisión que cumplen con los parámetros de calidad en el servicio que se solicitan en las bases correspondientes.

RESPUESTA: Se contestó con la respuesta a la pregunta 3 de la empresa BESTPHONE.

La pregunta que se realizó fue en relación al punto 9 de las Bases, mientras que la respuesta que dio remite a la respuesta tres de BESTPHONE, respuesta que se refiere al punto 2 de las Bases, no así al 9 de las mismas, respuesta que no tiene relación con la pregunta planteada, como ya se mencionó anteriormente.

Mientras que en la Respuesta a que hace referencia la Convocante, se dice a pregunta expresa de la empresa BESTPHONE, S.A. DE C.V. que:

PREGUNTA No. 3: Dentro de las especificaciones técnicas mínimas requeridas para el servicio 01-800 pág. 36 inciso d) ¿se solicita a la convocante especificar a qué se refiere con Secuencial cuando existan diferentes puntos de atención, por contingencia a un número alterno con NIP, permita definir límite de llamadas con desborde



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Límite y retención de llamadas con mensaje con cola de espera, transferencia a un número alterno cuando no contestan o está ocupado.

RESPUESTA: Punto 1: A que conforme entren las llamadas, se distribuyan secuencialmente entre las ubicaciones de apoyo definidos por la convocante.

Punto 2: Se pueda enrutar el tráfico cuando exista algún desastre o contingencia en las oficinas centrales

Punto 3: Debe tener la opción de proporcionar una clave para autorizar la llamada.

Punto 4: Se refiere a recibir un número específico de llamadas simultáneas y las llamadas excedentes desbordarlas a un destino alterno.

Punto 5: Proporcionar la facilidad de mantener las llamadas en la cola de espera hasta que sean atendidas.

Punto 6: Debe poder enrutar las llamadas a un destino alterno, cuando el principal esté ocupado o no conteste.

Con lo anterior, se hace evidente que la convocante no dio respuesta a los cuestionamientos de ALESTRA contenidos en su pregunta 4 de la junta de fecha 28 de abril de 2008.

En la junta de aclaraciones de 07 de mayo de 2009, mi representada en su pregunta 1 expuso lo siguiente:

PREGUNTA No. 1: En relación a la pregunta 15 de la empresa AXTEL, S.A.B. de C.V., solicitamos muy atentamente reconsidere la CONDUSEF LA POSIBILIDAD DE QUE EL MEDIO DE ACCESO A TRAVÉS DEL CUAL SE ENTREGUEN LOS SERVICIOS SEA INDISTINTO, TODA VEZ QUE LO REQUERIDO EN BASES LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN, SIENDO SÓLO UN PROVEEDOR QUIEN CUMPLE CON DICHA CARACTERÍSTICA.

EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO ANTERIOR, OBJETAMOS LA RESPUESTA EN TÉRMINOS DE LOS ESTIPULADO POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

RESPUESTA: No se acepta su solicitud en vista de que dicha pregunta ya fue contestada y para mayor aclaración refiérase a la respuesta a la pregunta No. 17 de la empresa Axtel, SAB. de C. V.

Pregunta que expresamente se refería a la pregunta 15 de AXTEL, sin embargo al dar contestación, la Convocante refiere a la pregunta 17 de AXTEL, misma que no da contestación a la pregunta de mi mandante, ya que debió referirse a la pregunta 15 de AXTEL y su respuesta, en la que niega la posibilidad de transmisión indistinta, beneficiando así a un solo proveedor, en relación con la pregunta 3 de AXTEL de fecha 7 de mayo de 2009, en la que también se le informa a la Convocante y se le hace ver que está beneficiando a un solo proveedor al requerir especificaciones dentro de una sola partida, con las que únicamente puede cumplir un solo proveedor.

Al leer las transcripciones anteriores ese Órgano Interno de Control advertirá, que mi representada requirió a la convocante que aceptara que el abastecimiento de troncales fuera por cualquier medio, a elección del licitante ya que el requisito de Troncales Digitales por medio de fibra y troncales analógicas por medio de cobre, solamente lo cumple un licitante.

La petición hecha por mi representada en la junta de aclaraciones obedeció al hecho de que sólo existe un proveedor en el mercado que puede ofertar troncales digitales por medio de fibra y troncales analógicas por medio de cobre.

Es evidente, que la convocante se limitó a realizar especificaciones que sólo puede dar uno sólo de los proveedores.

f



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

En ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, niego lisa y llanamente que la entidad convocante cuente con el estudio de mercado mediante el cual haya comprobado en términos del artículo 31, fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que existen al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante.

En consecuencia, en caso de que no se acredite tal circunstancia se debe nulificar el procedimiento de contratación, pues si la convocante no cuenta con tal estudio de mercado, en términos de artículo aludido en el párrafo anterior, surge la presunción legal de que la agrupación de los diversos servicios licitados limita la libre participación de los interesados, toda vez que si no hay certeza sobre la posibilidad de 5 proveedores para prestar los servicios en la manera solicitada, claramente se emitieron las bases para favorecer a un proveedor en específico, quien pondrá condiciones y precios que no obedezcan a los objetivos que persigue el artículo 134 Constitucional.

Esta circunstancia también limita la libre participación, pues no existe certeza de que la convocante se haya cerciorado de que hay más de un proveedor que cumpla con las especificaciones que solicita.

En conclusión, la convocante en la junta de aclaraciones confirmó la limitante a la libre participación al no aceptar otros medios alternos que puedan ofrecer otros proveedores y que sean de la misma calidad y que puedan cubrir las necesidades del servicio.

SUSPENSIÓN

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita a nombre de mi mandante, se suspenda el procedimiento de contratación, toda vez que de permitir que el fallo impugnado surtiera sus efectos, se producirían daños irreparables y perjuicios a la convocante y al Estado por existir actos contrarios a la Ley, además de que con la suspensión no se causaría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.

La medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia de la inconformidad hasta que recaiga la resolución definitiva en cuanto al fondo de la misma, por lo que, al permitir la inminente firma del contrato adjudicado, la consecuencia es que se agote la materia del juicio concluida la vigencia del contrato.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública 33,390, pasada ante la fe del notario público número 229 en el Distrito Federal.
2. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las bases en la parte total, según la inconformidad y en la copia simple de la junta de aclaraciones de fecha 28 de abril de 2009 y 07 de mayo de 2009, en la parte total según la inconformidad.
3. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el la presentación formato Power Point emitido por ALESTRA, en el que se aprecia que el medio de acceso puede ingresarse por cualquier medio sin afectar la disponibilidad del servicio.
4. LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi mandante.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

CR



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita:

PRIMERO.- Se tenga a ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. por presentada en los términos de este escrito, reconociéndose la personalidad de la promovente.

SEGUNDO.- Previo cotejo de ley con la copia simple del testimonio notarial con el que la suscrita acredita su personalidad, solicito me sea devuelta la copia certificada de dicho documento por así convenir a los intereses de mi representada.

TERCERO.- Se tengan por autorizados a los profesionistas mencionados y por señalado al domicilio para los efectos apuntados.

CUARTO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las documentales que apoyan la petición contenida en este escrito.

QUINTO.- Se inicie el procedimiento de investigación que señala el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Se otórgue a ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. la suspensión solicitada y EN SU momento se decrete la nulidad del procedimiento de contratación contra el que hoy se inconforma mi mandante..."

- 2.- Mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2009, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad interpuesta por el C. GERARDO LOMELÍ VENTURA, en representación de la empresa ALESTRA. S. DE R.L. DE C.V., por estar presentada en tiempo y forma.
3. Por oficio OIC/AR/070/2009, del 27 de mayo del 2009, esta Área de Responsabilidades notificó el contenido del acuerdo citado en el punto precedente, al Director General de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el cual se requería en su punto SEXTO, rindiera un informe circunstanciado de hechos sobre la inconformidad que se resuelve.
4.- Por acuerdo de fecha 29 de mayo del año en curso, se señaló que en relación a la solicitud del inconforme sobre la suspensión del procedimiento licitatorio número 06370001-007-09, para la Contratación del Servicio Telefónico Convencional para la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se señaló que dicho procedimiento se encontraba suspendido en virtud de diversa inconformidad interpuesta ante este Órgano Interno de Control en contra del citado procedimiento licitatorio.

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

5. Por oficio número DGA/376/2009, el C.P. Jorge Carrera Prieto, Director General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dio cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo de Admisión, remitiendo la documentación vinculada con el asunto que nos ocupa y rindió su informe circunstanciado en el que esencialmente manifiesta: - - -

"... RESEÑA CRONOLÓGICA DEL PROCEDIMIENTO

- CON FECHA 8 DE ABRIL DE 2009, EL ING. JORGE ACOSTA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN AUTORIZO LA REDUCCIÓN AL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE APERTURA DE PROPUESTAS DE ESTA LICITACIÓN
- LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA SE REALIZÓ CON FECHA 23 DE ABRIL DE 2009
- LA VENTA DE BASES SE REALIZÓ DEL 23 AL 28 DE ABRIL DE 2009
- LAS JUNTAS DE ACLARACIONES ELECTRÓNICAS SE LLEVARON A CABO LOS DÍAS 28, 29 DE ABRIL DE 2009
- LA JUNTA DE ACLARACIONES DE MANERA PRESENCIAL SE LLEVO ACABO EL DÍA 7 DE MAYO DE 2009
- EL ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, SE LLEVÓ A CABO EL 14 DE MAYO DE 2009
- EL FALLO SE CELEBRO CON FECHA 19 DE MAYO DE 2009

CRITERIOS QUE FUNDAN LA NECESIDAD DEL SERVICIO REQUERIDO.

LA CONDUSEF, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS COMO ES LA DE BRINDAR ASESORÍA, ATENDER Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE LE PRESENTEN LOS USUARIOS FINANCIEROS, REQUIERE ENTRE OTROS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL, EL CUAL DEBE ESTAR DISPONIBLE EN TODO MOMENTO. CON ESTA FINALIDAD NECESITA DEL ABASTECIMIENTO DE TRONCALES DIGITALES Y TRONCALES ANALÓGICAS, LAS CUALES DEBEN SER PROVISTAS DESDE DE LA CENTRAL HASTA LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN MEDIANTE UN MISMO MEDIO DE TRANSMISIÓN, REQUIRIENDO QUE ESTE SEA FIBRA ÓPTICA PARA LAS TRONCALES DIGITALES Y COBRE PARA LAS TRONCALES ANALÓGICAS. INFRAESTRUCTURA QUE NO SEA SUSCEPTIBLE A INTERFERENCIAS MAGNÉTICAS, DEBIDO A QUE ES INDISPENSABLE GARANTIZAR DE MANERA CONFIABLE Y PERMANENTE LA COMUNICACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS E INSTITUCIONES DE LA BANCA MEXICANA.

CRITERIOS QUE SE APLICARON PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES

EN LA EVALUACIÓN CUANTITATIVA DE LAS PROPOSICIONES SE RECIBIERON Y REVISARON TODAS LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, Y FUERON ACEPTADAS SOLAMENTE AQUELLAS EN QUE LOS LICITANTES CUMPLIERON CON TODAS LAS CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS DE ESTAS BASES Y SUS ANEXOS. EN EL FALLO SOLO SE CONSIDERARON AQUELLAS PROPUESTAS QUE NO HUBIESEN SIDO DESECHADAS EN EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS MISMAS.

C



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SE CONSIDERO QUE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES CUBRIERAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO Y CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTAS BASES ADEMÁS DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS DESCRITAS EN EL ANEXO NO. 1. ASÍ COMO CON EL ANÁLISIS DE LA OFERTA ECONÓMICA PARA DETERMINAR SI LOS PRECIOS OFERTADOS SON ACEPTABLES.

EN LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES EN NINGÚN CASO SE UTILIZARON MECANISMOS DE PUNTOS O PORCENTAJES.

DICTAMEN

DE CONFORMIDAD CON EL ANÁLISIS TÉCNICO Y DE SOLVENCIA ECONÓMICA EMITIDO EL DÍA 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES MEDIANTE EL MEMORANDO NO. SUBDIT-068-2009, LOS RESULTADOS FUERON LOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

LA EMPRESA: TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN, ASÍ COMO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS.

SIN EMBARGO, EN SU PROPUESTA ECONÓMICA, SE DETECTÓ QUE ESTA PRESENTA UN ERROR DE CÁLCULO ENTRE LA TARIFA REGISTRADA Y EL DESCUENTO OFRECIDO, CIRCUNSTANCIA QUE AFECTARÍA EL IMPORTE UNITARIO FINAL, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EL CUAL ESTABLECE QUE: "CUANDO SE PRESENTE UN ERROR DE CÁLCULO EN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, SOLO HABRÁ LUGAR A SU RECTIFICACIÓN POR PARTE DE LA CONVOCANTE, CUANDO LA CORRECCIÓN NO IMPLIQUE LA MODIFICACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS...", EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN DETERMINÓ QUE LOS PRECIOS OFERTADOS **NO SON ACEPTABLES**.

POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 20 INCISO C) DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN Y DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN V Y 47 DE SU REGLAMENTO, **SE DECLARÓ DESIERTA LA LICITACIÓN** EN REFERENCIA.

OBSERVACIONES

RESPECTO A LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA ALESTRA DE S. DE R.L. DE C.V., A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2009, A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LOS ARGUMENTOS DE LA EMPRESA Y LA RESPUESTA A LOS MISMOS:

AGRAVIOS

CON RESPECTO AL PRIMER PUNTO DE AGRAVIOS DE LA INCONFORMIDAD

LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA CONDUSEF, CON BASE A LAS ATRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA, PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, SE DIO A LA TAREA DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO CORRESPONDIENTE CON BASE EN LA INFORMACIÓN DISPONIBLE, LA CUAL CONSISTIÓ EN:

CF



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

- 1) CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (COFETEL), PARA IDENTIFICAR LOS POSIBLES PROVEEDORES DE ESTOS SERVICIOS, ENCONTRANDO EN EL APARTADO DE TELEFONÍA ALÁMBRICA A UN NÚMERO CONSIDERABLE DE EMPRESAS QUE PUEDEN PROPORCIONAR EL SERVICIO SOLICITADO. (VER ANEXO NO. 1)
- 2) UNA VEZ IDENTIFICADOS LOS POSIBLES PROVEEDORES, SE VISITARON SUS CORRESPONDIENTES SITIOS DE INTERNET, ENCONTRANDO QUE TODOS TIENEN LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA OFRECER EL SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL CON CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN Y CONFORME LO REQUERIDO, LA CONDUSEF. (VER ANEXO NO. 2)
- 3) ACTO SEGUIDO SE ESTABLECIÓ CONTACTO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, TELEFÓNICO Y PERSONAL CON LOS EJECUTIVOS DE LAS EMPRESAS ALESTRA, TELÉFONOS DE MÉXICO, MAXCOM, AXTEL Y BESTPHONE.
- 4) UNA VEZ CONFIRMADO QUE AL MENOS CINCO POSIBLES PROVEEDORES EN EL MERCADO OFRECEN LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR LA CONDUSEF, SE PROCEDIÓ A SOLICITAR LA COTIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA PODER DEFINIR EL PRESUPUESTO NECESARIO PARA CONTAR CON EL SERVICIO TELEFÓNICO POR TRES AÑOS.

LA EJECUCIÓN DE ESTA SERIE DE TAREAS CONFIRMA QUE LA CONDUSEF ESTABLECIÓ SUS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS OBSERVANDO SIEMPRE LO INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 Y 36, FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE TOMO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- a) PARA LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO SE CONTEMPLÓ A LOS POSIBLES PROVEEDORES REGISTRADOS EN LA PÁGINA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DE LA MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (COFETEL).
- b) DEFINIÓ LAS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO CONVENCIONAL Y EN NINGÚN CASO ESTABLECIÓ REQUISITOS IMPOSIBLES DE CUMPLIR, SITUACIÓN QUE SE CORROBORA EN EL MOMENTO QUE AL MENOS DOS LICITANTES PRESENTARON SUS OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.
- c) LA PRESENTACIÓN DE AL MENOS DOS PROPUESTAS POR PARTE DE LOS LICITANTES, DEMUESTRA LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y QUE NO SE ESTA PERSIGUIENDO NINGÚN OTRO FIN QUE NO SEA EL DE GARANTIZAR EL ADECUADO SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL PARA LA CONDUSEF, OFRECIENDO LAS MISMAS CONDICIONES DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD PARA TODOS LOS POSIBLES PROVEEDORES.

CON RESPECTO AL INCISO B), ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA EMPRESA INCONFORME, EN SU PÁGINA WEB DOCUMENTA QUE CUENTA CON LA CONEXIÓN DE RED DSL, LO CUAL PERMITE CORROBORAR QUE NO SE ESTA LIMITANDO SU PARTICIPACIÓN YA QUE SE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA INCONFORME OFRECE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO CONVENCIONAL COMO LO SOLICITA LA CONDUSEF.

CON LO ANTERIOR, SE PUEDE CONSTATAR, QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE CUALQUIER INTERESADO AL ESTABLECER VARIOS SERVICIOS EN UNA MISMA PARTIDA, YA QUE PUEDEN SER OFRECIDOS POR AL MENOS CINCO POSIBLES PROVEEDORES EN EL MERCADO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

EL REQUERIMIENTO PLANTEADO POR LA CONDUSEF DE ENTREGAR LAS TRONCALES DIGITALES POR MEDIO DE FIBRA ÓPTICA Y TRONCALES ANALÓGICAS POR MEDIO DE COBRE, OBEDECE A LA NECESIDAD DE GARANTIZA MAYOR CALIDAD Y CONFIABILIDAD EN LA TRANSMISIÓN DE VOZ, SITUACIÓN QUE SE CUMPLE MEDIANTE EL USO DE FIBRA ÓPTICA Y NO ASÍ DE SISTEMAS INALÁMBRICOS TAL Y COMO LO PROPONE LA HOY INCONFORME.

CF



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

PARA MAYOR CLARIDAD A CONTINUACIÓN SE PRESENTA UN CUADRO COMPARATIVO QUE MUESTRA LAS VENTAJAS ENTRE FIBRA ÓPTICA Y MICROONDAS.

1) FIBRA ÓPTICA.-	2) MICROONDA.-
<ul style="list-style-type: none"> • CONVIERTE LAS SEÑALES QUE RECIBE EN PULSOS DE LUZ. • SE COMPONE DE FIBRAS DE VIDRIO O PLÁSTICO, AMBOS EXCELENTES CONDUCTORES DE LUZ, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN TUBO QUE LAS REVISTE PROTEGIÉNDOLAS CON UNA GRUESA CUBIERTA EXTERIOR. • AL REFLEJAR LA LUZ MINIMIZA LA PERDIDA DE SEÑAL. • ES INMUNE A LA INTERFERENCIA ELECTROMAGNÉTICA. • CUBRE MAYORES DISTANCIAS DE FORMA SEGURA Y A MAYOR VELOCIDAD. • PARA SU IMPLEMENTACIÓN SE REQUIERE DE TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA. • LOS DISPOSITIVOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN SON COSTOSOS. 	<ul style="list-style-type: none"> • LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS Y LA UBICACIÓN SON LOS MAYORES FACTORES A CONSIDERAR ANTES DE INSTALAR UN SISTEMA DE MICROONDAS. • PARA PODER TRANSMITIR LAS SEÑALES QUE RECIBE, DEBE EXISTIR UNA PERFECTA LÍNEA DE VISTA ENTRE LAS ANTENAS PARABÓLICAS DE LOS PUNTOS QUE DESEAN CONECTARSE. • SON SUSCEPTIBLES A LA INTERFERENCIA EXTERNA COMO LA SOBRETENSIÓN Y LA ATENUACIÓN. • CUANDO LA FRECUENCIA ES MUY ALTA SUFREN MAYOR ATENUACIÓN POR LAS LLUVIAS. • PERMITE DISPONER DE DIFERENTES ANCHOS DE BANDA. • SU IMPLEMENTACIÓN NO ES TAN COSTOSA, PERO ES MENOS CONFIABLE EN LA TRANSMISIÓN DE LOS DATOS.

DE LO EXPUESTO, SE CORROBORA QUE EL MEDIO DE FIBRA ÓPTICA, ES EL QUE CUMPLE ADECUADAMENTE CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE LA CONDUSEF, TAL Y COMO SE EXPRESO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, CUANDO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 15 DE LA EMPRESA AXTEL, S.A.B. DE C.V., SE INDICA QUE LA CONDUSEF REQUIERE DE UNA **INFRAESTRUCTURA TELEFÓNICA QUE NO SEA SUSCEPTIBLE A INTERFERENCIAS MAGNÉTICAS** Y QUE SEAN DE ALTA CALIDAD PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO EN TODO MOMENTO.

ASIMISMO DADO QUE UN MEDIO DE TRANSMISIÓN DISTINTO AL REQUERIDO POR LA CONDUSEF, COMO SON LOS SISTEMAS INALAMBRICOS SUGERIDOS POR LA HOY INCONFORME, PUEDEN SER SUSCEPTIBLE A ATENUACIONES POR CONDICIONES METEOROLÓGICAS O A INTERFERENCIA EXTERNA COMO LA SOBRETENSIÓN, LO QUE PUEDE MODIFICAR LOS NIVELES DE SERVICIO Y FUNCIONALIDAD SOLICITADOS POR LA CONDUSEF, PUESTO QUE EL SERVICIO NO CUMPLIRÍA CON EL GRADO DE DISPONIBILIDAD SOLICITADO. INCLUSO SI POR ALGUNA DE LAS RAZONES EXPUESTAS, DE FORMA ESPECIAL LAS QUE SALEN DE LA MANO DEL HOMBRE COMO SON LAS SITUACIONES CLIMÁTICAS, NO SE CONTARÍA CON EL SERVICIO CONFORME SE ESTABLECE EN LAS BASES DE LICITACIÓN, EL PROVEEDOR DE LOS SERVICIOS COMENZARÍA A INCUMPLIR CON LOS NIVELES DE SERVICIO SOLICITADOS, ADEMÁS DE QUE PROBABLEMENTE SE HARÍA ACREEDOR A UNA SERIE DE PENALIZACIONES Y DEDUCCIONES QUE CON EL PASO DEL TIEMPO AGRAVARÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, AFECTANDO LA OPERACIÓN SUSTANTIVA DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE UNA FORMA DRÁSTICA.

ADICIONALMENTE ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA FIBRA ÓPTICA POR SU PROPIA CONCEPCIÓN FÍSICA, LA CUAL ESTÁ FORMADA POR TRES SECCIONES RADIALES: NÚCLEO, REVESTIMIENTO Y CUBIERTA, PERMITE SE AISLÉ EL CONTENIDO DE APLASTAMIENTOS, ABRASIONES, HUMEDAD, CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS, RUIDO, ETC. VENTAJAS QUE HACEN DE LA FIBRA ÓPTICA UN MEDIO DE TRANSMISIÓN SUMAMENTE DIFÍCIL

CR



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

DE INTERVENIR.

Y ES PRECISAMENTE EN ESTE PUNTO, DONDE CONVERGE EL ARGUMENTO DE LA NECESIDAD POR PARTE DE LA CONDUSEF DE GARANTIZAR DE MANERA CONFIABLE Y PERMANENTE LA COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS DE ALTA CALIDAD, CON LOS USUARIOS, CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL PAÍS, ASÍ COMO LA BANCA MEXICANA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, CONSIDERANDO QUE LA CONDUSEF DENTRO DE SUS FUNCIONES SUSTANCIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, TIENE LA ENCOMIENDA DE PROPORCIONAR ASESORÍA A LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS E INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON INSTITUCIONES FINANCIERAS AFINES, TAREA QUE DE FORMA PARTICULAR SE LLEVA ACABO EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y LA ASESORÍA MUY EN ESPECIAL EN EL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA (CAT), ORIGINA QUE LA CONDUSEF REQUIERA DE UNA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA CONTINUA Y SEGURA QUE PERMITAN LA ATENCIÓN PERSONALIZADA, EN TANTO SE REGISTRAN LOS DATOS CONFIDENCIALES DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, HACIENDO NECESARIO GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE VIERTE MEDIANTE EL SERVICIO TELEFÓNICO DE LA CONDUSEF, DE TAL FORMA QUE COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE LA TRANSMISIÓN DE DATOS VÍA MICROONDAS NO ES LA MÁS CONFIABLE PARA NUESTRA COMISIÓN, YA QUE PUEDE VERSE INTERRUMPIDA POR LA SOBRETASNMISIÓN.

FINALMENTE COMO SE PUEDE OBSERVAR, A TRAVÉS DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EN NINGÚN MOMENTO SE ESTA LIMITANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN, Y QUE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTES ESTÁN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS EN APEGO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

CON RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO DE AGRAVIOS DE LA INCONFORMIDAD.

LA INCONFORME MANIFIESTA QUE EN EL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES, LA CONDUSEF NO RESOLVIÓ EN FORMA CLARA NI PRECISA LAS DUDAS PLANTEADAS YA QUE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS NO CORRESPONDEN A LO ESTRICTAMENTE PLANTEADO POR DICHA EMPRESA.

EN REFERENCIA A TAL OBSERVACIÓN, SE HACE LAS SIGUIENTE ACLARACIÓN:

SI BIEN ES CIERTO, QUE HUBO UN ERROR AL REFERENCIAR MAL LAS RESPUESTAS A LA PREGUNTA NUMERO 4 DEL DÍA 28 DE ABRIL Y A LA PREGUNTA 1 DEL DÍA 7 DE MAYO DE LA HOY INCONFORME, EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLENTÓ EL ARTÍCULO 33 EN SU ULTIMO PÁRRAFO, DEBIDO A QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LA CONVOCANTE FORMAN PARTE DE UNA MISMA ACTA Y SE HACEN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO PARA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES. CABE MENCIONAR QUE LA LEY DE ADQUISICIONES NO ESTABLECE QUE LAS PREGUNTAS EFECTÚAS POR LOS LICITANTES DEBERÁN SER CONTESTADAS DE MANERA INDIVIDUAL O PERSONAL, DADO QUE UNA PREGUNTA SE PUEDE ACLARAR CON UNA RESPUESTA YA EMITIDA PARA EL MISMO PROCEDIMIENTO. HECHO QUE SE PUEDE OBSERVAR EN DICHAS ACTAS (VER ANEXO NO. 3 ACTAS DE JUNTAS DE ACLARACIONES): CON LO QUE SE CORROBORA, QUE LAS PREGUNTAS A LAS QUE HACE MENCIÓN LA INCONFORME SE SOLVENTARON CON LAS RESPUESTAS 4 DE LA EMPRESA BESTPHONE, 1 DE LA EMPRESA MAXCOM, 7 Y 18 DE LA EMPRESA AXTEL DEL ACTA DEL 28 DE ABRIL Y LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 15 DE LA EMPRESA AXTEL DEL DÍA 7 DE MAYO.

C



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

POR LO QUE RESPECTA A LA ASEVERACIÓN HECHA POR LA HOY INCONFORME QUE A LA LETRA DICE "EN ESTE TENOR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE LA CONVOCANTE CUENTE CON EL ESTUDIO DE MERCADO MEDIANTE EL CUAL HAYA COMPROBADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE EXISTEN AL MENOS CINCO PROBABLES PROVEEDORES QUE PUDIERAN CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCANTE".

AL RESPECTO SE HACE LA CORRECCIÓN QUE EL FUNDAMENTO CORRECTO A DICHA AFIRMACIÓN CORRESPONDE AL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LO QUE, CONFORME SE EXPLICO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, SE PUEDE CORROBORAR QUE EL ESTUDIO DE MERCADO REQUERIDO SE REALIZO EN APEGO A LA NORMA, DE TAL MANERA QUE SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA INFUNDADA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA CARENCIA DE ÉTICA Y PROFESIONALISMO POR PARTE DE LA EMPRESA ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERACIONES

1.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EL ANÁLISIS CRÍTICO DE DICHA INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR LA INCONFORME EN REITERADAS OCASIONES ASEVERA, ASEGURA, Y AFIRMA HECHOS INFUNDADOS FUERA DE LA REALIDAD.

2.- ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA EMPRESA ALESTRA S. DE R.L. DE C.V., MANIFIESTA NO PODER PRESTAR LOS SERVICIOS BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA CONDUSEF, INCLUSO ASEGURA SE LE ESTA LIMITANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN, SITUACIÓN CONTRADICTORIA, YA QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU PORTAL DE INTERNET WWW.ALESTRA.COM.MX, CLARAMENTE ESTABLECE QUE OFRECE LA CONEXIÓN DSL, POR LO QUE SU INCONFORMIDAD RESULTA A TODAS LUCES IMPROCEDENTE E INFUNDADA, INCLUSO PONIENDO EN RIESGO FOMENTAR UNA LIBRE Y SANA COMPETENCIA QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ESTADO.

3.- LA CONDUSEF EN TODO MOMENTO OBSERVO LO ESTIPULO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, QUE PREVÉ QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE DISPONGA EL GOBIERNO FEDERAL SEAN ADMINISTRADOS CON EFICACIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A QUE ESTÁN DESTINADOS, PARA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES BAJO CRITERIOS DE ECONOMÍA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ.

CABE MENCIONAR QUE LA LIBRE PARTICIPACIÓN QUEDA CONFIRMADA CON LOS HECHOS, YA QUE EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS SE PUEDE OBSERVAR QUE LA PROPUESTA ECONÓMICA OFERTADA POR LA EMPRESA MAXCOM ES MUCHO MENOR QUE LA DE LA EMPRESA TELÉFONOS DE MÉXICO, LO QUE DE ENTRADA MUESTRA QUE SE GENERO LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y ESTO PERMITIÓ LA OFERTA DE MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS PARA NUESTRA COMISIÓN NACIONAL Y POR ENDE PARA EL ESTADO.

4.-FINALMENTE, CON RESPECTO A LO QUE LA EMPRESA ALESTRA S. DE R.L. DE C.V., MENCIONA EN EL APARTADO DENOMINADO "SUSPENSIÓN", LA CONDUSEF SEÑALA QUE EN EFECTO, NO SE CAUSAS PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, TODA VEZ QUE COMO SE SABE, NO EXISTE NINGÚN CONTRATO ADJUDICADO EN VIRTUD DE QUE EL ACTO DE FALLO SE DECLARO DESIERTO.."

CR



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

- 6.- El 9 de junio del año en curso, se acordó sobre la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes.
7.- Por proveído de fecha 15 de junio del año en curso, y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, esta Área de Responsabilidades, determinó CERRAR LA INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa.
8.- Mediante escrito de fecha veintinueve de junio del año que cursa, el representante legal de la empresa denominada Alestra S. de R.L. de C.V., presentó alegatos en el presente procedimiento, manifestando al respecto lo siguiente:

... A efecto de reforzar los hechos narrados en el escrito inicial de inconformidad, les informo los hechos por los cuales, si es procedente y factible otorgarles el servicio a través de otro medio, como puede ser el de Radio, sin que ello afecte la disponibilidad de su servicio, lo que haría posible que la propuesta de mi representada pueda ser tomada en cuenta e incluso representar una mejor propuesta económica y redituable para la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

El acto impugnado está indebidamente motivado, al transgredir en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la autoridad demandada no lo fundó y motivo adecuadamente, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, ya que la resolución impugnada se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, al no estar fundada en derecho.

Al respecto, procederé a explicar la errónea fundamentación y motivación que dan origen a la Inconformidad planteada:

ENTREGA DEL SERVICIO A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO

Como Ustedes han observado, en el escrito de Inconformidad, se les informó que el servicio puede ser entregado a través de diversos medios tecnológicos y no solamente por los señalados en las Bases de la Licitación que Ustedes convocan, lo anterior, por las razones que fueron expuestas en la Inconformidad, sin embargo, a efecto de darles ejemplos de que el hecho de poder otorgar el servicio por cualquier otro medio es posible, me referiré a la Licitación Pública Nacional No. 00027002-011-07 para la Contratación Abierta Trienal del Servicio de Telefonía Local Mediante Troncales Digitales que convocó la Secretaría de la Función Pública.

En dicha Licitación, se expresa en el Anexo 1 de las Bases, en el Rubro "Anexo Técnico para la Contratación Abierta Trienal del Servicio de Telefonía Local en el Edificio Sede" lo siguiente:

"Información Adicional Relevante:

- Los licitantes podrán ofertar cualquier tipo de medio de comunicación con su central telefónica para proporcionar el servicio de telefonía local, siempre y cuando corresponda al plan tarifario ofertado.

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

De lo anterior, es notorio que en el ejemplo expuesto, la convocante otorgó desde el inicio la posibilidad de ofertar cualquier tipo de medio de comunicación. Esto es importante porque si Ustedes solicitan o delimitan únicamente cierto medio de comunicación, se puede desprender que su licitación no es equitativa y no permite a los participantes una libre competencia, porque no todos ofertan la comunicación por voz por los mismos medios, de ahí que en el caso expuesto, la convocante decidió permitir que el acceso fuese por cualquier medio para permitir que "todos" los que estuvieran en posibilidad de dar un servicio de telecomunicaciones, lo hicieran, aunque el medio tecnológico pueda ser distinto.

En el caso de la Licitación que hoy se impugna, Ustedes observaron que todos los licitantes podían dar el servicio de Telecomunicaciones que Ustedes solicitaron, pero Ustedes mismos limitaron el medio de acceso y por ello, resulta que no es equitativa, ya que los medios tecnológicos de transmisión que ustedes solicitan sin permitir otra tecnología, limitan la libre participación de los participantes, lo que genera una desigualdad de circunstancias y resulta en un trato desigual a los iguales, porque todos pueden dar el servicio, como Ustedes han dicho, más no todos por el medio de acceso que Ustedes delimitan.

Ahora bien, si todos pueden dar el servicio aunque por medios diversos, se debiera permitir entonces que todos participen aún cuando el medio sea diverso, pues el servicio que Ustedes recibirán es el mismo en cualquier medio.

En el ejemplo citado, mi mandante resultó ganadora, debido a que en igualdad de circunstancias, su propuesta fue la mejor, como se observa en la hoja 13 del mismo fallo. El cual se adjunta al presente para que esta H. Autoridad se percate de que la entrega por cualquier otro medio es posible y que otras entidades no han reparado en aceptarla, ya que si el hecho de entregar la comunicación por otro medio, dañara el servicio o disminuyera la disponibilidad, no fuera aceptado por ninguna de ellas.

Como segundo ejemplo de que el Servicio que Ustedes solicitan, puede darse por cualquier medio, existe otra Licitación Pública Nacional N° 06121001-012-07 del Servicio de Telefonía Local y Larga Distancia Nacional e Internacional" que mi representada ganó, en la que de sus Bases, en el Punto 1.7 de los REQUERIMIENTOS A CUBRIR, la Convocante señaló la necesidad de no afectar la disponibilidad, requisito con el que se cumplió, al respecto, las bases mencionaron:

- 1.7 Los licitantes deberán considerar en su propuesta que, únicamente proporcionarán los servicios de telefonía local, sin embargo los licitantes deberán considerar y señalar en su propuesta técnica que, en caso de resultar ganador, llevarán a cabo los trabajos que en su caso fueran necesarios, para garantizar que el tráfico de conferencias de Larga Distancia Automática de la Convocante, no sufra ninguna afectación, independientemente del proveedor actual y futuro con el que cuente la Convocante para dichos servicios de larga distancia, sin ningún costo adicional.

En el punto 1.12 del ejemplo citado, la Convocante otorga la posibilidad de entregar el servicio por microondas, como es el caso que nosotros solicitamos en la presente Licitación:

- 1.12 El medio de transmisión a través del cual se proporcione dicho servicio, entre la central telefónica del licitante ganador y el local de telefonía donde se tenga instalado y operado el conmutador digital de la Convocante, deberá ser por medio de fibra óptica o microondas.

Con lo anterior, esta Institución podrá observar que el servicio puede darse también a través de microondas.

En la citada Licitación, que fue la Número 06121001-012-07 ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mi representada resultó adjudicada y firmó el contrato respectivo N°

C



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

CONSAR/074/2007, mismo que agrego a la presente para que esta H. Institución pueda observar la veracidad de lo narrado.

Ahora, bien, el hecho de poder entregar la señal que Ustedes requieren por medio de microondas, mejora incluso la calidad de los servicios, al respecto, se anexa una presentación que contiene explicación técnica en el sentido que las Microondas resultan en ocasiones mejor servicio y, para su mejor explicación señalo lo siguiente:

Ventajas del Uso de las Microondas:

Uso de tecnologías robustas (RFP:= Request For Proposal Solicitud de Propuesta: Es similar a un esquema de licitación, en donde se realiza un "concurso" para seleccionar al mejor proveedor de equipo o servicio), lo que garantiza el tipo de equipos a utilizar.

- Conectividad a través de POP's (Puntos de Presencia) cercanos lo que garantiza la continuidad del servicio.
- Realización de estudio de factibilidad que garantiza el tipo de equipo a instalar Uso de frecuencia exclusiva para la implementación de los servicios (vs uso de banda libre).

Alestra seleccionó la tecnología a través de un RFP que se expidió a la industria Internacional de Equipo de Telecomunicaciones, eligiendo a Proteus AMT, Alcatel y Harris para las soluciones de conectividad que ofrece a sus clientes.

- Pueden operar a una frecuencia de 15 o 23 GHz, dependiendo de la distancia.
- Puede cambiarse la frecuencia de operación si necesidad de visitar al cliente.
- Disipación de calor 9 W.
- Peso 1.8 kg.
- Tecnología ideal para soluciones urbanas de última milla.
- Diseño compacto que cumple con estándares internacionales.
- Provee calidad y confiabilidad que es competitiva con sistemas de FO al instalarse con alto grado de Ingeniería.
- No está sujeto a vandalismo por robo de tramos de cable.
- Medio de transmisión altamente confiable a tarifas muy competitivas (Alestra ofrece el mismo nivel con RD ó FO); Hasta 99.99% en configuraciones redundantes.
- Producto estético (en interior y exterior) por su tamaño y forma.
- Sistemas que cuentan con la mínima cantidad de componentes (Unidad externa - Antena-, Unidad Interna - Mux / Modem - y Un cable coaxial - Línea de Transmisión).
- Mantenimiento mínimo debido a la calidad y cantidad de sus componentes.
- Consumo máximo de potencia (45 watts).
- Amplia gama de configuraciones escalables de acuerdo a la cantidad de información a transmitir (NXE1 y NX64 Kbps).
- Cuentan con procesos de diagnóstico y monitoreo integrado.
- Son conectados a la plataforma de gestión de alto nivel de Alestra (a través de protocolos del tipo SNMP).
- Tecnología de vanguardia en la transmisión digital de información (voz, datos, video).
- Como se menciono anteriormente Alestra selecciono a los proveedores a través de un proceso minucioso a fin de garantizar la mejor tecnología en el mercado.
- Por otra parte Alestra dentro de sus procesos esta el de verificar que el acceso de ultima milla garantice la implementación del servicio, esto a través de un Estudio de Factibilidad, en el se determina el tipo de radio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

de microondas a utilizar, el Punto de Presencia a que será conectado (POP), cabe hacer mención a que Alestra proporciona la conectividad de la última milla en una distancia promedio de 14 Km (siendo que algunas tecnologías son capaces de ofrecer mayor distancia), lo anterior permite garantizar que en condiciones adversas de clima el servicio no se vea degradado.

- Asimismo los equipos funcionan sobre una frecuencia específica (como se mencionó anteriormente) que es de uso exclusivo de Alestra y fue asignada por la Cofetel en su momento, dicha frecuencia es diferente para cada proveedor de servicios. Cabe mencionar que en el mercado existen soluciones basadas en microondas pero su forma de conectividad es a través de lo que se llama "banda libre" la cual puede generar interferencias, con la consecuencia de que el servicio (voz, datos) no este garantizado.
- A manera informativa, se presenta información relacionada al resultado de una factibilidad que genera Alestra y en donde se indica información de cómo será entregado el servicio. Esto son parte de los procesos que realiza Alestra y que son complemento de la solución de servicios que se ofrecen hoy en día.

Lo importante es destacar que se puede otorgar el servicio requerido por Ustedes por cualquier medio y, la microonda es mejor.

Ahora bien, pasando a una explicación Jurídica que soporte lo que mi mandante solicita, debemos aclarar que la Convocante requiere el Servicio de Telefonía Local, definiéndose éste tal como se establece en la Regla Segunda, Fracción XXIV, de las Reglas del servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1997:

Se entenderá como Servicio Local: "Aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requieren de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o determine en la red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local radiotelefonía móvil celular".

De lo que se vislumbra que en la misma, no se limita que el medio de transmisión sea por determinado medio de acceso, por ello, la limitación que esta Autoridad impone a mi representada y a los licitantes de esta licitación consistente en que se entregue la comunicación solamente por determinado medio, constituye una violación a la ley de la materia y al acto jurídico, ya que la Autoridad Convocante no tiene facultades para poder limitar el medio por el cual se entregue la comunicación, ya que esa posibilidad no está plasmada en Ley y mucho menos, existe Facultad Expresa en Ley para que esta H. Autoridad Limite el medio de la entrega de las comunicaciones en los Servicios que Licitó.

Lo anterior, puede generar la Nulidad del Fallo que esta Autoridad resolvió dar al estar basadas en un servicio que fue limitado erróneamente por la convocante, ya que la misma no tiene facultades para ello.

Al respecto, la Convocante solicitó un servicio convencional limitando que el abastecimiento de Troncales Requeridas en el servicio a que se proporcionara igualmente desde la central hasta las oficinas de la CONDUSEF por:

- a) Troncales digitales por medio de fibra óptica.
- b) Troncales análogas por medio de cobre.

CP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Ahí es donde encontramos la limitación al no permitir que la señal sea entregada por cualquier medio, sino únicamente por fibra óptica ó fibra de cobre, limitación la cual, no se encuentra posible en la ley aplicable ni la Convocante tiene la facultad de limitar el medio de acceso, puesto que es una condición no plasmada en ley ni en las facultades de la Convocante, lo que hace ilegal las bases y los actos que sean consecuencia de ellas, al estar sustentada la adjudicación en 2 condiciones que limitaron la libre participación.

Lo anterior se explica jurídicamente de la siguiente manera:

Se establece en la Regla Segunda, Fracción XXIV, de las Reglas del servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1997:

Se entenderá como Servicio Local: "Aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requieren de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en la red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local radiotelefonía móvil celular".

De la anterior definición, en ninguna parte se establece la limitación de entregar la comunicación por los medios que la Convocante estableció, en concreto, por Troncales digitales por medio de fibra óptica y por Troncales análogos por medio de cobre, ya que de la lectura que se dé a lo anterior, no se dice ello.

Además, que en ninguna parte de las Reglas de Larga Distancia, se otorga la posibilidad de hacer dicha limitación ni facultad para que la Convocante lo haga, por ello, en el caso que nos ocupa, la Resolución y Bases carecen de la debida fundamentación y motivación además que la autoridad carece de facultad para limitar dicho medio de entrega de los servicios.

Ahora bien, dentro de la legislación que rige nuestro procedimiento Licitatorio (antes de las reformas que entrarán en vigor), encontramos que el Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, referente a los requisitos que deben tener las Bases, se señalaba como una de ellas:

XXIII.- El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios..."

De lo anterior, se desprende que la única facultad con que contaba la Convocante para limitar el servicio, fue la que "señalaran otras disposiciones" y, en ninguna de ellas se establece la posibilidad de limitar el medio de la entrega de los servicios, por ello resulta que el fallo licitatorio es ilegal al estar fundado en unas Bases ilegales por carecer de la fundamentación y motivación necesarios, además de no contar la Convocante con las facultades suficientes.

Resultando lo anterior en una Violación al Art. 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."

(F)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

9.- Por acuerdo del veintinueve de junio del año que cursa, se tuvieron por ofrecidos los alegatos de la inconforme, ordenándose turnar los autos para su resolución, lo que en este acto se hace al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 26 y 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 fracción I, puntos 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 41 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como los artículos 3 in fine y 40 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, 65 al 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- En términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procedió al estudio y análisis de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se detallan en los resultandos 1 y 5 de la presente y se les otorga valor probatorio a todas las ofrecidas por las partes, al ser suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los mismos, y que sirven de sustento para que esta autoridad se allegue los elementos necesarios para emitir resolución debidamente fundada y motivada. -----

III.- La litis en el presente asunto se fija para determinar si como lo afirma la accionante: 1) La convocante no dio respuesta a los cuestionamientos de la ahora inconforme, contenidos en las preguntas formuladas en las juntas de aclaraciones de fechas veintiocho de abril y siete de mayo del año que cursa, 2). Que la convocante limita la libre participación, 3). Que la convocante no cuenta con el

CF



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

estudio de mercado previsto por el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 30, fracción VI de su reglamento. 4). Que la convocante en las bases solicita tecnologías, no así servicios, lo que limita la libre participación de los concursantes, o bien, si como lo afirma la convocante, que el procedimiento licitatorio se llevó a cabo conforme a la normatividad de la materia. -----

IV.- En razón de lo anterior, es menester precisar que derivado de diversa inconformidad interpuesta ante este Órgano Interno de Control por la empresa denominada Axtel, S.AB. de C.V., radicada bajo el número de expediente I-001/2009, en contra del mismo procedimiento licitatorio número 06370001-007-09, "PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO CONVENCIONAL PARA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS", la cual versa sobre las bases y juntas de aclaraciones del referido procedimiento licitatorio, con fecha veintiséis de junio del año que cursa, esta Área de Responsabilidades resolvió lo siguiente: -----

"... c) En el siguiente punto de inconformidad marcado también con el numeral II, el inconforme en lo total manifiesta lo que se transcribe: -----

El requerimiento que a continuación se reproduce limita la libre participación de los probables, lo que se hizo del conocimiento de la autoridad convocante en los actos de juntas de aclaraciones por la totalidad de licitantes, salvo el único que sí podía cumplirlo, lo que robustece con el hecho de que esa empresa es la única que presentó propuestas cuantitativamente solventes:

Anexo No. 1 "Especificaciones técnicas mínimas requeridas"

CAPÍTULO 7.- REQUERIMIENTOS GENERALES DEL "SERVICIO"

9. EL ABASTECIMIENTO DE TRONCALES REQUERIDAS EN ESTE "SERVICIO" DEBERAN SER EL SIGUIENTE. CONSIDERANDO QUE EL MEDIO DE TRANSMISIÓN DEBE SER EL MISMO DESDE LA CENTRAL HASTA LAS OFICINAS DE "LA CONDUSEF"

- a. TRONCALES DIGITALES POR MEDIO DE FIBRA ÓPTICA
- b. TRONCALES ANALÓGICAS POR MEDIO DE COBRE.

Tal requerimiento, aunado a la prohibición infundada para subcontratar, implica que únicamente un proveedor en el mercado pueda cumplir cabalmente los requisitos de "Las Bases", como se le hizo saber en reiteradas ocasiones a la autoridad convocante, quien insistió en su postura de no modificar el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

requerimiento, no obstante que la adecuación solicitada por los licitantes no afectaba de forma alguna los niveles de servicio y funcionalidad establecidos en las propias bases concursales.

Cabe señalar que la respuesta dada por la autoridad convocante en la segunda junta de aclaraciones, a la pregunta 17 formulada por mi representante, y que a continuación se reproduce, no ayuda en nada para que el resto de los licitantes distintos a "Telmex", puedan cumplir con el requisito en cuestión:

RESPUESTA No. 17

Se aclara que lo estipulado en el ANEXO No. 7 MODELO DEL CONTRATO en la cláusula séptima de obligaciones de "El prestador de servicios", numeral 3, página 51 en lo relativo a "no subcontratar los servicios objeto del presente contrato con terceros...", se estipula para dar cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, en lo referente al servicio objeto del contrato.

Para efectos de que los probables proveedores del servicio estén en posibilidad de prestar dicho servicio requieran de servicios adicionales de terceros, deberán sujetarse a lo estipulado en la Ley Federal de Telecomunicaciones por ejemplo, refiérase al capítulo IV, sección I, artículos 41, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Conforme al anexo 7 de las bases que establece: -----

MODELO DE CONTRATO

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS". "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A:

3. NO SUBCONTRATAR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO CON TERCEROS, YA QUE LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS ES DE CARÁCTER PERSONAL.

Resulta de gran utilidad el puntualizar el dicho del inconforme cuando dice: -----

Tal requerimiento, aunado a la prohibición infundada para subcontratar, implica que únicamente un proveedor en el mercado pueda cumplir cabalmente los requisitos de "Las Bases".

Como el allegar el contenido de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que a la letra dicen: -----

Capítulo IV

De la operación de servicios de telecomunicaciones

Sección I

De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones

Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;
II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y
III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.

Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

- I. Identificar los puntos de conexión terminal de su red;
II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;
III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;
IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;
V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;
VI. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;
VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes;
VIII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;
IX. Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;
X. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora, y
XI. Llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos.

En adición al informe del área convocante en el que justifica: -----

2) ES DECIR, NO PODRÁ SUBCONTRATAR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO QUE EN SU CASO SE LE ADJUDIQUE, LO QUE DE NINGUNA MANERA LE IMPIDE QUE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSMISIÓN REQUERIDOS POR LA CONDUSEF, PUEDA SUSCRIBIR CONVENIOS CON TERCEROS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 43 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En tal virtud, esta Área de Responsabilidades puede concluir que la precisión que en su informe asienta el área convocante cuando dice: "LO QUE DE NINGUNA MANERA LE IMPIDE...PUEDA SUSCRIBIR CONVENIOS CON TERCEROS...", no fue realizada en la junta de aclaraciones, dejando en el ánimo del

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

concurante la prohibición para realizar convenios con terceros en el marco de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que vela por la sana competencia entre concesionarios.-----

Lo anterior, no puede ser suplido por esta Área de Responsabilidades en la inconformidad, en términos de la jurisprudencia que se cita.-----

INFORME JUSTIFICADO, VALOR DEL. Los informes justificados no pueden suplir las omisiones de la autoridad, el dictar el acto reclamado.

Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXV, Página: 6652.

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede substituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página: 955.

Y con lo asentado, queda acreditado que el área convocante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala: -----

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello, en el acta respectiva que para tal efecto se levante. De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Toda vez que con ello se dejó en incertidumbre a los participantes, por tanto, y por ser necesario que toda aclaración se lleve a cabo en el evento que fundamentalmente se prevé en la normatividad para tal efecto, esta Área de Responsabilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declara la nulidad de la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual No. 06370001-007-09, a partir de la junta de aclaraciones y se instruye al área convocante para que en términos del artículo 33 de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

CP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Servicios del Sector Público, proceda a la reposición del acto de acuerdo a las precisiones y directrices que quedaron establecidas en la presente determinación. -----

Por lo que toca a los requerimientos técnicos establecidos por la convocante, debe considerarse que la convocante cuenta con las más amplias facultades para establecer las especificaciones de los servicios a licitar, para asegurarle al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, cuya única limitante es el que no se afecten los principios de libre concurrencia e igualdad que deben de prevalecer en toda licitación. -----

En apoyo, se transcribe la jurisprudencia que en la parte que interesa dice:-----

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

...2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Octubre, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

Lo anterior, sin menoscabo de que el área convocante tome en consideración lo vertido por el inconforme, y en base a los elementos técnicos con los que cuenta, realice un análisis exhaustivo de las necesidades y requerimientos del servicio, con antelación a la reposición de la junta de aclaraciones, para cerciorarse a cabalidad que no se limite la participación de los licitantes. -----

CF



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

d) Finalmente y por cuanto hace a la investigación de mercado que cuestiona el inconforme, esta Área de Responsabilidades procedió a la revisión de la documentación remitida por el área convocante, y que se refiere en cuatro puntos que se siguieron para su elaboración, constatando que la misma reúne los requisitos necesarios para los efectos que señala la fracción VI del numeral 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (documentos visibles a fojas doscientas dos a doscientas treinta y ocho del presente expediente y fojas doce a treinta y tres del anexo exhibido por el Director General de Administración del Organismo).

Por lo fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En términos del Considerando IV, inciso c), de la presente resolución, se declara FUNDADA la inconformidad interpuesta por el C. OMAR CASTILLO COBIÁN, en representación de la empresa AXTEL S.A.B. DE C.V., en contra de actos de la derivados de la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual No. 06370001-007-09, convocada por la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para la contratación del "Servicio de telefonía convencional"

SEGUNDO.-Con fundamento en los artículos 68 y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del evento licitatorio a partir de la junta de aclaraciones y de todos los actos que se deriven de la misma, por lo que corresponderá a la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, reponer el procedimiento licitatorio a partir del acto viciado, debiendo llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para el acatamiento de esta resolución y posteriormente remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de lo instruido, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

TERCERO. Se levanta la suspensión ordenada por acuerdo del 28 de mayo del 2009 de la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual No. 06370001-007-09, convocada por la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para la contratación del "Servicio de telefonía convencional", para los efectos del resolutivo precedente.

CR



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

En consecuencia, y en virtud de la declaración de nulidad del evento licitatorio a partir de la junta de aclaraciones y de todos los actos que derivaron de la misma, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás motivos de inconformidad manifestados por el promovente, toda vez que han quedado sin materia al ordenarse la reposición del procedimiento licitatorio a partir del acto viciado. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE...."

V.- En consecuencia, esta autoridad administrativa considera que el estado que guarda la presente inconformidad iniciada bajo el número de expediente I-002-2009, encuadra en lo previsto en la fracción I. del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa que a la letra dice: "El proceso caduca en los siguientes casos: 1. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio", por tanto, resulta procedente declarar la caducidad de la instancia, al no existir las condiciones originales que motivaron la inconformidad, toda vez que fue declarada la nulidad de los actos impugnados, los cuales se derivan de las bases y las juntas de aclaraciones, quedando sin materia el presente asunto; sin embargo, al haberse declarado la nulidad del procedimiento licitatorio, a partir de la junta de aclaraciones y de todos los actos que se deriven de la misma, resulta imperioso hacer mención que las modificaciones que se realicen a las bases, derivadas de la junta de aclaraciones, serán consideradas como parte integrante de las propias bases de licitación, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 fracción III, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se cita en relación con la improcedencia del juicio de amparo: -----

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la

CP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, Tesis 2a. CXI/96, Página 219.

En consecuencia, habrá de estarse a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente I-001/2009, de fecha veintiséis de junio del año en curso. -----

Lo anterior, sin detrimento de que el área convocante tome en consideración lo vertido por el inconforme, y en base a los elementos técnicos con los que cuenta, realice un análisis exhaustivo de las necesidades y requerimientos del servicio, con antelación a la reposición de la junta de aclaraciones, para cerciorarse a cabalidad que no se limite la participación de los licitantes. -----

Por lo fundado y motivado es de resolverse y se -----

----- RESUELVE -----

--- PRIMERO.- En términos del Considerando IV precedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se determina la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo de inconformidad promovido por el C. Gerardo Lomelí Ventura, en representación de la empresa ALESTRA, S. DE R. L. DE C.V., en contra de la licitación pública electrónica multianual 06370001-007-09, convocada "PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO

CR



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0002/2009

ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.
VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

CONVENCIONAL PARA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS".-----

--- SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. César Larriva Ruiz, Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano de Control Interno en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.-----

LIC. CÉSAR LARRIVA RUIZ

TESTIGOS

LIC. RAÚL JARQUÍN LÓPEZ

C. LIZETTA DÍAZ LÓPEZ